

Al despacho informando que al proferir el auto de fecha 14 de los corrientes no se tuvo en cuenta el memorial presentado por la señora OFELIA NAVARRO URON, a través de apoderado judicial. Provea.-

Cúcuta, 18 de enero de 2021

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria.-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
HIPOTECARIO No. 2012-00392-00.**

**San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE TERCERO INTERVINIENTE/**OFELIA NAVARRO URON**

DEMANDANTE: YOLANDA SANCHEZ  
DEMANDADO: GLADYS CANONIGO DE NAVARRO

Se encuentra nuevamente al despacho la presente actuación, para resolver lo que en derecho corresponda.

El pasado 14 de enero del 2021, se prefirió auto dentro del proceso de la referencia, en el que se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien dado en garantía dentro del mismo.

No obstante, revisado el correo institucional, se encontró que la señora OFELIA NAVARRO URON, a través de apoderado judicial el 21 de septiembre de 2020, allega escrito donde solicita se le tenga como Tercero Intervinientes o Tercero Excluyente dentro del presente proceso, alegando ser la poseedora del bien inmueble materia del proceso.

Para resolver el despacho tendrá en cuenta lo normado en:

*ARTÍCULO 287 CGP.- "...*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".*

*ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso **declarativo** pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.*

Revisada la actuación, a la luz del artículo 132 del CGP, que faculta al juez para sanear el proceso en cada una de las etapas del proceso, se observa que al proferir el auto de fecha 14 de los corrientes, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, el despacho no hizo pronunciamiento alguno frente al memorial presentado por la señora OFELIA NAVARRO URON, razón por la que de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 287 del CGP, es viable adicionar el citado auto que se encuentra en ejecutoria.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 ibídem, se observa que no es viable acceder a la solicitud de tener a la peticionaria OFELIA NAVARRO URON, como tercero interviniente dentro de este trámite, dado que esa figura procesal sólo está indicada en los procesos declarativos y la acción que nos ocupa es un ejecutivo hipotecario.

Ahora se procederá a reconocer personería al doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, para que actúe como apoderado judicial de OFELIA NAVARRO URON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a la renuncia al poder presentado por el doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, no es viable acceder, toda vez que no se acredita que tal decisión le fuera comunicada a su poderdante Art. 76 CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA:

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO. ADICIONAR el auto de fecha 14 de enero de 2021, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: dejar sin efecto el último inciso del auto de fecha 14 de enero de 2021.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la señora OFELIA NAVARRO URON, a través de apoderado judicial, de ser tenida como tercero interviniente dentro de este proceso, por lo anotado en las motivaciones.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, para que actúe como apoderado judicial de OFELIA NAVARRO URON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: No aceptar la renuncia de poder al doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, por lo motiva

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CÚCUTA, Hoy 19 de Enero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

